



# Resolución de Secretaría General

N°0038-2016-MINAGRI-SG

Lima, 13 de mayo de 2016

## VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora Gloria Joanna Salcedo Faustino, en representación de la señora Sabina Ramos Miguel Vda. de Ramos, contra la Carta N° 0168-2016-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 07 de abril de 2016, expedida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

## CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral N° 0243-2013-AG-OA-UPER de fecha 23 de mayo de 2013, se otorgó, por única vez, a favor de la señora Sabina Ramos Miguel Vda. de Ramos, persona ajena al servicio, en calidad de cónyuge supérstite, el importe de S/ 125,58 (Ciento Veinte Cinco y 58/100 Soles), equivalente a tres (03) importes de la Remuneración Total Permanente, por el concepto de subsidio por fallecimiento de su cónyuge Esteban Ramos Peralta, ex pensionista del Ministerio de Agricultura, ocurrido el 23 de marzo de 2013;

Que, mediante escrito presentado el 01 de abril de 2016, la señora Sabina Ramos Miguel Vda. de Ramos, señalando que en la Resolución Directoral N° 0243-2013-AG-OA-UPER, se ha realizado una interpretación equivocada de las normas sobre la materia, solicita se le otorgue el reintegro del subsidio por fallecimiento de familiar directo, pues considera que la Remuneración Total Permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de dicha asignación;

Que, con la Carta N° 0168-2016-MINAGRI/SG-OGGRH de fecha 07 de abril de 2016, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, declara improcedente la solicitud de reintegro formulada por la señora Sabina Ramos Miguel Vda. de Ramos, dado que la Resolución Directoral N° 0243-2013-AG-OA-UPER de fecha 23 de mayo de 2013, la cual ha quedado firme y consentida, por no haber sido impugnada en el plazo de Ley; por tal motivo, no es materia de aplicación de recursos administrativos ni mucho menos judiciales; como lo señalan las Sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional en su calidad de Intérprete Supremo de la Constitución, en uso de su facultad que le concede el Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y el precedente administrativo del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-SERVIR/TSV, señalado en el Informe Técnico N° 654-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de julio de 2015, la Gerencia de Políticas



de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio - SERVIR, ha opinado sobre las competencias respecto a los pensionistas, en cuyo numeral 3.6 del Rubro III. Conclusiones, señala que: *"La ONP es la entidad a quien le corresponde determinar o pronunciarse respecto a los pedidos formulados por los pensionistas sobre los subsidios por fallecimiento y por gastos de sepelio, dado que no concierne a SERVIR emitir pronunciamiento respecto a materia pensionistas, toda vez que los regímenes pensionarios del Sector Público no están contemplados dentro de la competencia de SERVIR..."*;

Que, mediante escrito presentado el 28 de abril de 2016, la señora Gloria Joanna Salcedo Faustino, en representación de la señora Sabina Ramos Miguel Vda. de Ramos, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 0168-2016-MINAGRI/SG-OGGRH, alegando que en la Resolución Directoral N° 0243-2013-AG-OA-UPER, se ha realizado una interpretación equivocada de las normas sobre la materia, porque constituye un errado cálculo del pago del subsidio por fallecimiento de familiar directo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; además, solicita el pago de los intereses legales que se hubieren generado; de acuerdo a lo establecido por ley y la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional;

Que, el derecho de bonificación por concepto de subsidio por fallecimiento del cónyuge de la referida impugnante, cuyo reintegro es reclamado en el presente procedimiento, fue reconocido mediante la Resolución Directoral N° 0243-2013-AG-OA-UPER de fecha 23 de mayo de 2013, expedida por la Unidad de Personal del entonces Ministerio de Agricultura, contra la cual la recurrente no ejerció la facultad de contradicción en la vía administrativa conforme el artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando que transcurrieran los plazos perentorios sin interponer los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha en "acto firme", conforme lo establece el artículo 212 de la Ley N° 27444, que prescribe: *"Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*;

Que, al no haber sido recurrida en su oportunidad dentro del plazo establecido, la Resolución Directoral N° 0243-2013-AG-OA-UPER, ha adquirido el carácter de firme, por lo que el acto administrativo contenido en la Carta N° 0168-2016-MINAGRI/SG-OGGRH, materia de la presente impugnación, en la cual se informa dicha situación, es un acto administrativo confirmatorio de la Resolución que ya fue consentida;





# Resolución de Secretaría General

N°0038-2016-MINAGRI-SG

Que, de conformidad con el numeral 206.3 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad de contradicción no puede ser ejercida contra actos administrativos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes ni contra actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma; por lo tanto, el recurso administrativo interpuesto por la recurrente deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura aprobado por el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el literal d) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0006-2016-MINAGRI;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Gloria Joanna Salcedo Faustino, en su condición de apoderada de la señora Sabina Ramos Miguel Vda. de Ramos, contra la Carta N° 0168-2016-MINAGRI/SG-OGGRH de fecha 07 de abril de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a la señora Gloria Joanna Salcedo Faustino, apoderada de la señora Sabina Ramos Miguel Vda. de Ramos, y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines de Ley.



**Regístrese y comuníquese**

LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA  
Secretario General